

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00810-00**

**ACCIONANTE: MARGARITA MARÍA GÓMEZ GRISALES**

**ACCIONADOS: E.P.S. SANITAS S.A.S.**

**VINCULADO: I.P.S. CAFAM**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **MARGARITA MARÍA GÓMEZ GRISALES**, quien pretende el amparo del derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la **E.P.S. SANITAS. S.A.S.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante que el 05 de julio de 2022 le fue ordenado por su médico tratante cirugía de *“Colecistectomía vía laparoscópica”*.

Que el procedimiento debía ser prestado en la Clínica Cafam de la Calle 93, pero que la información que allí le era suministrada era *“que tenía que seguir esperando la llamada”*.

Que presentó una *“incidencia con radicado 15444”*, solicitando el cambio del prestador, pero que a la fecha no ha sido atendida su solicitud ni le han fijado fecha para la cirugía.

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental a la salud, y se ordene a la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** agendar cita para la cirugía *COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA*.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**E.P.S. SANITAS S.A.S.:**

La accionada allegó contestación el 02 de noviembre de 2022, en la que indica que la accionante se encuentra afiliada en calidad de cotizante del régimen contributivo.

Que cuenta con la autorización No. 190079469 para *“COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA, direccionado para IPS CENTRO DE ATENCION EN SALUD CAFAM CLINICA CALLE 93”*.

Que requirió información a la IPS CAFAM y que le fue contestado que *“SE CONFIRMA CON EL PACIENTE FECHA DE CIRUGÍA PARA EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE A LAS 13:00 HORAS, CON EL DR ALEJANDRO ESCOBAR, CLÍNICA CAFAM DE LA 93, SE COMUNICARÁN CON EL PACIENTE PARA INDICARLE FECHA Y HORA DE VALORACIÓN DE ANESTESIA.”*

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela.

**I.P.S. CAFAM:**

La vinculada fue debidamente notificada de la acción de tutela el día 31 de octubre de 2022 a las 04:14 p.m., al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cafam.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cafam.com.co), el cual corresponde al canal *“exclusivo para notificaciones judiciales”* autorizado en su página web y, se tuvo constancia de entrega el mismo día y hora; pese a ello, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **E.P.S. SANITAS S.A.S.** ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la señora **MARGARITA MARÍA GÓMEZ GRISALES**, al no haberle programado la cirugía de *colecistectomía vía laparoscópica*, ordenada por su médico tratante?

**MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO A LA SALUD**

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social y la define como: *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado<sup>1</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que

---

<sup>1</sup> Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

Para efectos de esta sentencia, se ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto.

El principio de **continuidad** implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”*<sup>2</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>3</sup>.

Por su parte, el principio de **oportunidad** se refiere a *“que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado”*<sup>4</sup>. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos<sup>5</sup>.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de **integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario

---

<sup>2</sup> Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia T-460 de 2012, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencia T-121 de 2015.

para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones<sup>6</sup>.

De esta manera, en consonancia con este principio, sobre las EPS recae la obligación de no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos que resulten impidiendo a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad *“no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”*<sup>7</sup>, razón por la cual, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral<sup>8</sup>.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>9</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>10</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>11</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha

---

<sup>6</sup> Sentencia T-121 de 2015.

<sup>7</sup> Sentencia T-036 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-092 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>10</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>11</sup> Sentencia T-168 de 2008.

aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>12</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>13</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*<sup>14</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>15</sup><sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>13</sup> Sentencia T-070 de 2018.

<sup>14</sup> Sentencia T-890 de 2013.

<sup>15</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>16</sup> Sentencia T-970 de 2014.

## CASO CONCRETO

La señora **MARGARITA MARÍA GÓMEZ GRISALES** interpone acción de tutela con el fin de que se ampare el derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** Pide se ordene a la accionada agendarle una cita para la cirugía de *“Colecistectomía vía laparoscópica”*.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que la señora **MARGARITA MARÍA GÓMEZ GRISALES** está afiliada a la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** en calidad de cotizante en el régimen contributivo y que ha sido diagnosticada con *“K808: OTRAS COLELITIASIS”*.

Así mismo, fue aportada la orden médica expedida el 05 de julio de 2022 por el cirujano general, Dr. Darío Alberto Portilla, para el siguiente servicio<sup>17</sup>:

DIAGNÓSTICO (K808)	
PROCEDIMIENTO	
512104 - Colecistectomía Vía Laparoscópica	Cantidad: 1

Al contestar la acción de tutela, la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** manifestó que la accionante contaba con la autorización No. 190079439 para la cirugía *“Colecistectomía Vía Laparoscópica”* en *“IPS Centro de Atención en Salud Cafam Clínica Calle 93”*<sup>18</sup>.

Así mismo, indicó que se puso en contacto con la **I.P.S. CAFAM**, quien le manifestó que, se había confirmado con la señora **MARGARITA MARÍA GÓMEZ GRISALES** *“la fecha de cirugía para el día 29 de noviembre de 2022 a las 13:00 horas, con el Dr. Alejandro Escobar, en la Clínica Cafam de la 93”*<sup>19</sup>.

A efectos de corroborar esa información, el Juzgado estableció comunicación con la accionante quien informó que la Clínica Cafam de la Calle 93 se había contactado con ella y le informó el agendamiento de la cirugía para el día 29 de noviembre de 2022, pero a las 11:00 a.m. y no a la 1:00 p.m.; de igual forma, precisó que le había sido asignada cita con anesthesiólogo para el día 18 de noviembre de 2022.<sup>20</sup>

Así las cosas, la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció, pues el hecho alegado como vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y la pretensión de la accionante ya se encuentra satisfecha. En ese sentido, la

<sup>17</sup> Página 14 del archivo pdf 001. AcciónTutela

<sup>18</sup> Página 4 del archivo pdf 005. ContestaciónAccionada

<sup>19</sup> Página 4 del archivo pdf 005. ContestaciónAccionada

<sup>20</sup> Archivo pdf 006. ConfirmaciónAccionante

acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **MARGARITA MARÍA GÓMEZ GRISALES** en contra de la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, donde fue vinculada la **I.P.S. CAFAM**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ